

Recurrente: [REDACTED]¹

Sujeto Obligado: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lunes diez de julio del año dos mil diecisiete.-----
Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.019/2017** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el ciudadano [REDACTED]², por inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha martes trece de diciembre del año dos mil dieciséis, el Recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Infomex Oaxaca al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca con número de folio 00315316 tal y como se desprende de la copia simple de la misma, la cual obra a fojas 8, 9, 61, 62 y 63 del expediente de mérito.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información presentada por el Recurrente, a través del Sistema Infomex Oaxaca, mediante oficio número IEEPCO/UT/032/2017, de fecha diecisiete de enero mismo año, suscrito y signado por el Contador Público Nicanor Díaz Escamilla, encargado del despacho de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, misma que puede ser consultada en fojas 12, 64 y 68 del expediente en que se actúa.

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Por la misma vía e inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, con fecha miércoles primero de febrero del año en curso, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a

¹ Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

² Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en la misma fecha.

Con el Recurso de Revisión se anexó: a) copia de solicitud de acceso a la información pública realizada a través de Sistema Infomex Oaxaca; b) copia simple del oficio número IEEPCO/UT/032/2017, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete; c) Copia simple del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-4/2015 de fecha ocho de octubre de dos mil quince; d) copia simple del dictamen de fecha siete de octubre de dos mil quince; e) copia simple del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-56/2016, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis; f) copia simple de siete fojas útiles correspondientes a las impresiones de pantalla de las actuaciones realizadas por las partes en el Sistema Infomex Oaxaca.

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción V, 130 fracción I, 131, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha martes siete de febrero de dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.019/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir a los Sujetos Obligados para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, alegaran lo que a su derecho conviniera.

Quinto: Acuerdo extraordinario

Mediante acuerdo de fecha lunes veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó respecto del Recurso de Revisión que se estudia. No así al Recurrente, por lo que al momento de resolver el presente asunto, se tomarán en cuenta las manifestaciones realizadas y las documentales que se acompañaron al Recurso de Revisión.

Asimismo, en atención a las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado en su escrito de alegatos, se ordenó solicitar informes a la Dirección de Tecnologías de Transparencia respecto a si es posible acceder y descargar el contenido del archivo adjunto.

Sexto: Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha lunes diecisiete de abril del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo a la Dirección de Tecnologías dando cumplimiento, en

tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó respecto del Recurso de Revisión que se estudia.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracción V y VII y 147 de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X de Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a través del Sistema Infomex Oaxaca en fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis; interponiendo medio de impugnación el día primero de febrero de dos mil diecisiete y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en la misma fecha, por inconformidad con la respuesta otorgada por del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Análisis de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y de sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación."

Analizadas las constancias que integran el presente asunto, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Acto seguido, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Ar respecto, el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé:

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Del análisis realizado por este Órgano Colegiado, se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III ya que el Recurrente no se ha desistido del presente Recurso de Revisión, no se tiene conocimiento de que haya fallecido y no existe conciliación entre las partes.

Ahora bien, por lo que hace a las fracciones IV y V, dispone como causales de sobreseimiento que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia y que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

"En el caso que nos ocupa, el Recurrente solicitó el Catálogo de Usos y Costumbres en materia político-electoral y de participación ciudadana del Municipio Guevea de Humboldt, así como, los documentos, investigaciones, estudios políticos, jurídicos, antropológicos, etnológicos, arqueológicos, económicos, sociales, culturales, históricos, lingüísticos y de cualquier otra especie en que se hagan constar las prácticas (usos y costumbres) de organización y participación político-electoral de ese municipio y su carácter ancestral, estableciendo temporalidad de las mismas, así como los autores de los estudios señalados. Asimismo, el acuerdo o documento en el que la autoridad electoral estatal certifica que la autoridad tradicional se rige por usos y costumbres político-electorales ancestrales. Solicito la información en CD invariablemente. Señalar costos de reproducción y envío por mensajería. Las notificaciones, también pueden ser enviadas al correo electrónico. En una solicitud similar anterior a ésta, respondieron que la información estaba disponible para su consulta in situ, al respecto, señalo que me es imposible trasladarme a esa entidad por lo cual, requiero se envíe dicha información por paquetería."

de Acceso
ción Pública
ción de Datos Personal

En su respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Infomex, le informó al solicitante que:

"Se da respuesta a su solicitud de información mediante oficio número IEEPCO/UT/032/2017."

Adjuntando a dicha respuesta una carpeta comprimida en formato .zip, la cual contiene el oficio número IEEPCO/UT/032/2017 de fecha diecisiete de enero del dos mil diecisiete, suscrito y signado por el contador público Nicanor Díaz Escamilla, encargado del despacho de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, comunicación que de manera sucinta señala:

*"Con relación a la información solicitada, hago de su conocimiento que con fecha 8 de octubre del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-4/2015, mediante el cual se aprobó los dictámenes en los cuales se identifican los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos, entre los que se encuentra el municipio de Guevea de Humboldt, emitiendo la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, el dictamen por el que se identifica el método de elección de concejales al ayuntamiento del Municipio en mención.
Se anexa al presente oficio tres archivos en formato PDF, conteniendo los siguientes acuerdos: IEEPCO-CG-SIN-4/2015, por el que se aprueban los dictámenes mediante los cuales se identifican los métodos de elección comunitaria de los cuatrocientos diecisiete Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos, y se aprueba el catálogo general de dichos municipios, ordenando su publicación; Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Guevea de Humboldt, Tehuantepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, en cumplimiento a la sentencia dictada por la sala regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SX-JDC-148/2014."*

Tal y como se manifiesta en el oficio con que se acaba de dar cuenta, en la carpeta comprimida a la que se acaba de hacer mención, vienen adjuntos tres archivos en formato PDF, los cuales contienen el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-4/2015, mediante el cual se aprobaron los dictámenes en los cuales se identifican los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos, entre los que se encuentra el Municipio de Guevea de Humboldt; el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-56/2016, respecto de la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento celebrada en el municipio de Guevea de Humboldt, Tehuantepec, Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, el Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Guevea de Humboldt, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

El hoy Recurrente en el Recurso de Revisión interpuesto, señaló que:

"La respuesta a la solicitud de información con folio : 00315316, en la cual se señala que mediante oficio número IEEPCO/UT/032/2017 se proporciona la información solicitada. Lo anterior, toda vez que la información fue entregada en un archivo ASPX (extensión .aspx), imposible de codificar, visualizar y comprender en equipos electrónicos (computadores, lap top, smartphones, tablets, etc) que se usan usualmente y por lo tanto, no son especializados para poder leer los archivos que se enviaron, incluso el oficio de respuesta fue imposible de visualizar.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca, violando los principios constitucionales en la materia así como lo dispuesto por el artículo 68 y demás relativos de la misma legislación, que se indica: Art. 69. El recurso procederá en los mismos términos cuando:

I. El sujeto obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible.

*...
IV. El solicitante considere que la información es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud...*

Por lo anterior, requiero la información en formato comprensible (office Microsoft o la dirección electrónica en que se haga constar que se puede acceder a la información solicitada, incluso si es necesario, su digitalización y envío por paquetería, la cual pagaré en cuanto me sea indicado el costo)." (Sic).

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado, manifestó lo siguiente:

"En atención a lo expresado por el promovente en su recurso en mención, en el sentido de que no puede descargar y/o visualizar los archivos que en tiempo y forma se le enviaron a través de la PNT, tal y como se hace constar con las copias de pantalla de los documentos anexos, presumiendo que se trata de un problema técnico tecnológico que no está a nuestro alcance, por lo que se sugiere la intervención del área de Tecnologías de ese instituto IAIP, para que informe y se realice lo procedente. Cabe mencionar que este mismo método se ha realizado en todas las respuestas emitidas por esta Unidad de Transparencia, utilizando el mismo formato y hasta la fecha no hemos tenido ninguna inconformidad por algún solicitante.

Por lo anterior solicito a este Honorable Órgano Garante tome en consideración la manifestación realizada por este Instituto, así mismo le sea notificada a la Recurrente dicha información, a efecto de que el recurso de revisión sea sobreseído, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia." (Sic).

Cabe mencionar que de las constancias que integran el expediente de cuenta, se desprende que el Sujeto Obligado sí remitió a la solicitante, el veinte de enero del año en curso, la respuesta a la solicitud de información planteada, y que, derivado de la petición planteada por el Sujeto Obligado en sus alegatos, se solicitó a la Dirección de

Tecnologías de Transparencia de este Instituto informe si se puede visualizar la respuesta del Sujeto Obligado; y, si es posible, acceder o descargar el contenido del archivo adjunto a la respuesta; asimismo, le solicitamos remitiera los archivos adjuntos a la Ponencia del Comisionado Instructor.

A dicho requerimiento, en fecha diecinueve de abril del año en curso, el licenciado Augusto Gómez Vargas, Director de Tecnologías de Transparencia, a través del oficio IAIP/DTyT/067/2017, informó que sí es posible visualizar la respuesta, que la misma corresponde a una carpeta comprimida *zip*, la cual puede ser consultado y/o descargado a través del navegador Mozilla y a su vez comprendido en computadores que cuenten con dicho navegador, el cual es un navegador multiplataforma que está disponible para varias versiones de Microsoft Windows, Mac OS X y sistemas operativos basados en GNU/Linux, además de ser compatible con varios lenguajes web.

Bajo esta tesitura, es procedente señalar que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se establece lo siguiente:

“Artículo 143. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

...”

“Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a III.

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

Derivado de los preceptos transcritos, es posible concluir que es procedente sobreseer el presente recurso de revisión, cuando durante la sustanciación del mismo, sobrevenga alguna causal de improcedencia o el sujeto obligado modifique o revoque el acto que motivó la inconformidad de la recurrente, de tal forma que quede sin materia y, en consecuencia, la Litis deje de subsistir.

En el caso que nos ocupa, el recurrente se inconformó porque no puede visualizar los archivos adjunto a la respuesta y, por ello, no le ha sido posible acceder al contenido de los mismos.

Asimismo, el Sujeto Obligado con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, en el mismo acto en que rindió su informe y alegatos, envió los archivos adjuntos a la respuesta de la solicitud de información con número de folio 00315316 de forma física a la Ponencia del Comisionado Ponente, a efecto de que por su conducto, la misma fuese puesta a disposición del solicitante. Hecho que tuvo verificativo el día diez de marzo de dos mil diecisiete a través de los estrados físicos y electrónicos de este Instituto; ello en virtud de que el recurrente no desahogó el requerimiento referente a autorizar un medio alternativo para recibir notificaciones, el cual derivó de los pormenores técnicos presentados por el Sistema Infomex al pretender notificar los acuerdos subsecuentes al de la admisión.

De lo anterior, es posible advertir que, contrario a lo que señala el Recurrente, respecto a que el archivo adjunto corresponde a una extensión .aspx, es de precisar que el mismo corresponde a una carpeta comprimida zip, la cual contiene tres documentos en formato PDF, siendo estos accesibles, descargables, consultables e imprimibles, en términos de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a la letra dice:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;"

Al respecto, debemos tener presente que el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

"Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información." (Lo subrayado es nuestro)

En este sentido y contrario a lo que manifiesta el Recurrente, el presente recurso de revisión no encuadra en la causal de procedencia establecida en la fracción VIII del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, misma que es:

"Artículo 128. El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;"

En consecuencia, a juicio de este Órgano Garante, no sólo sobrevino una causal de improcedencia una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, consistente en el hecho de que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en un formato que además de ser comprensible es accesible, sino que además el Sujeto Obligado, durante la sustanciación del presente medio de impugnación intentó, por los medios a su alcance, satisfacer el requerimiento del Recurrente, dejando sin materia el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el presente Recurso de Revisión, toda vez que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 146 fracciones IV y V de la ley de la materia, consistente en que, una vez admitido a trámite el recurso de revisión, sobrevenga una causal de improcedencia, y que el Sujeto Obligado responsable del acto de inconformidad, lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales
Estado de Oaxaca

Consejo General de Acuerdos

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.019/2017**, dado que se actualizaron las hipótesis normativas referidas en los **Considerandos Tercero y Cuarto** de ésta Resolución.

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.


Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente


Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado


Lic. Juan Gómez Pérez


Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Comisionado


Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretaría

Secretario General de Acuerdos


Lic. José Antonio López Ramírez